

«4.9. Práctica recomendada. Las autoridades públicas harán que en los reglamentos mencionados en la norma 4.8 esté prevista la aceptación de una simple declaración en el sentido de que las paletas y los contenedores importados temporalmente serán reexportados dentro del plazo establecido por el Estado de que se trate.»

2 Modifíquese la norma 4.10 de modo que diga:

«4.10. Norma. Las autoridades públicas permitirán que los contenedores y las paletas que entren en el territorio de un Estado, de conformidad con lo dispuesto en la norma 4.8, salgan de los límites del puerto de llegada para el despacho de carga de importación y/o para tomar carga de exportación, con arreglo a procedimientos de control simplificados y con un mínimo de documentación».

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de septiembre de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de enero de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

3016 *CORRECCION de erratas del Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República de Corea, hecho en Seúl el 17 de enero de 1994.*

En la publicación del Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Corea, hecho en Seúl el 17 de enero de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de fecha 13 de diciembre de 1994 (páginas 37487 a 37490), se han advertido las siguientes erratas:

PREAMBULO

Dice: «Reconociendo que la promoción y proyección...», debe decir: «Reconociendo que la promoción y protección...».

Artículo 6.4.

Dice: «... gozarán de proyección...», debe decir: «... gozarán de protección...».

3017 *TRATADO de Extradición entre el Reino de España y la República de Corea, hecho en Seúl el 17 de enero de 1994.*

Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Corea

El Reino de España y la República de Corea,

Deseosos de hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la esfera de la prevención y de la represión de la delincuencia mediante la concertación de un tratado de extradición,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. *Obligación de conceder la extradición.*

Cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, cada una de las Partes Contratantes conviene en conceder a la otra la extradición de las personas reclamadas para ser procesadas en la Parte requirente por un delito que dé lugar a extradición o para la ejecución de una sentencia por ese delito.

Artículo 2. *Delitos que dan lugar a extradición.*

1. A los efectos del presente Tratado darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, se castiguen bien con pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de al menos un año, bien con pena más grave.

2. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una pena privativa de libertad por un tribunal de la Parte requirente impuesta por algún delito que dé lugar a extradición, ésta únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir al menos seis meses de la condena.

3. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, será irrelevante que:

a) Las legislaciones de las Partes Contratantes tipifiquen la conducta constitutiva del delito dentro de la misma categoría delictiva o utilicen para denominarlo la misma terminología.

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte Contratante, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de la conducta tal como haya sido calificada por el Estado requirente.

4. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación de la Parte requerida no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en la Parte requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

5. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos siempre y cuando se extradite a la persona al menos por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 3. *Motivos para denegar obligatoriamente la extradición.*

1. No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la Parte requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político o está relacionado con un delito político.

b) Si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de proceso penal o ha sido juzgada y absuelta o condenada en la Parte requerida por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

c) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o de castigo por algún motivo, incluida la prescripción.

d) Si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o sexo, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar, pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.